



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 012-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA Nro. 012-2021-TCE

Quito, D. M., 19 de mayo de 2022, las 12h51

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0188-O de 25 de abril de 2022, dirigido a los jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral abogado Richard Honorio González Dávila y doctor Roosevelt Macario Cedeño López, suscrito por el secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada de las acciones de personal N°034-TH-TCE-2022 de 29/03/2022 y N°054-TH-TCE-2022 de 11/05/2022.
- c) Memorando Nro. TCE-PRE-2022-0183-M de 17 de mayo de 2022; y, Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0049-M de 17 de mayo de 2022.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 063-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La presente causa se originó en una acción de queja formulada por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego por sus propios derechos y en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta por el MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO Lista 9, en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral y la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de Organizaciones Políticas¹, presentada en la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja el 11 de enero de 2021. El escrito de queja y sus anexos fueron remitidos a este Tribunal a través del Oficio Nro. CNE-JPEL-2021-0010-O de 12 de enero de 2021.

1.1.1. Efectuado el sorteo electrónico respectivo el 13 de enero de 2021, le correspondió conocer en primera instancia la causa signada con el número 012-2021-TCE al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral quien dictó un auto de archivo en la presente causa el 21 de enero de 2021 a las 14h45², el cual fue apelado por el señor Eras. Las actuaciones efectuadas por el referido juez en su despacho así como los escritos presentados tanto por el quejoso como por los accionados, se encuentran dentro del expediente desde las fojas 23 a 79.

1.1.2. Una vez concedido el recurso vertical de apelación y remitido el expediente a la Secretaría General de este Tribunal³, le correspondió conocer el recurso de apelación en calidad de juez sustanciador al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal

¹ Fs. 3 a 13.

² Dentro de las actuaciones efectuadas por el juez Ortega consta a fojas 23 un auto previo de fecha 15 de enero de 2020 a las 16h05; auto de corrección de lapsus cálamí de fecha 15 de enero de 2021 a las 18h58.

³ Auto emitido el 25 de enero de 2021 a las 14h55 (F. 76), Oficio Nro. 018-2021-KGMA-ACP de 25 de enero de 2021 (F. 79)



Contencioso Electoral quien admitió a trámite el recurso de apelación mediante auto dictado el 27 de enero de 2021 a las 17h00⁴.

Dentro de la tramitación de la segunda instancia se presentó una excusa por parte del juez electoral doctor Cabrera Peñaherrera, la misma que no fue aceptada por el Pleno jurisdiccional del TCE, conforme se verifica de la Resolución PLE-TCE-2-12-02-2021-EXT de 12 de febrero de 2021⁵.

Mediante sentencia de mayoría⁶ emitida el 19 de febrero de 2021 a las 12h31 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *“Aceptar el recurso de apelación solicitado por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia, magister Guillermo Ortega Caicedo, de 21 de enero de 2021 (...)”* y *“Devolver el expediente a través de la Secretaría General al magister Guillermo Ortega Caicedo, para que continúe con la tramitación de la presente causa”*⁷.

La referida sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley el 23 de febrero de 2021 conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 132 del expediente.

1.1.3. Del expediente consta que la jueza Vicepresidenta doctora Patricia Guaicha Rivera, presentó excusa para conocer y resolver la causa Nro. 012-2021-TCE mediante Memorando Nro. TCE-VICE-2021-0024-M de 05 de marzo de 2021⁸. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a través de la resolución PLE-TCE-1-16-03-2021-EXT⁹, negó la excusa presentada.

Por otra parte, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa en la causa Nro. 012-2022-TCE, a través del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0030-M de 25 de febrero de 2021. La excusa fue aceptada por el Tribunal Contencioso Electoral a través de la resolución PLE-TCE-1-24-03-2021-EXT de 24 de marzo de 2021¹⁰; adicionalmente se dispuso que la Secretaría General sienta la razón correspondiente y *“proceda con el resorteo electrónico para determinar el juez sustanciador de la causa de instancia conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.

1.1.4. A través de escrito firmado electrónicamente por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta de este Tribunal, presentó una solicitud de reconsideración de la excusa¹¹.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de marzo de 2022, emitió la resolución PLE-TCE-2-24-03-2021-EXT¹² mediante la cual negó la reconsideración de la jueza electoral y dispuso ratificar la resolución PLE-TCE-1-16-03-2021-EXT.

1.2. Mediante sorteo electrónico efectuado el 28 de marzo de 2021¹³, le correspondió conocer la causa Nro. 012-2021-TCE al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

⁴ Fs. 83 a 84 vuelta.

⁵ Fs. 98 a 100 vuelta.

⁶ Con auto interlocutorio emitido por el juez Arturo Cabrera y voto salvado del juez Fernando Muñoz Benítez.

⁷ Fs. 111 a 117 vuelta.

⁸ F. 153.

⁹ Fs. 162 a 165.

¹⁰ Fs. 175 a 178.

¹¹ Fs. 183 a 183 vuelta.

¹² Fs. 187 a 189 vuelta.

¹³ Fs. 194 a 196.



El juez electoral dictó auto de admisión a trámite la presente causa el 01 de abril de 2021 a las 15h30¹⁴. Para la sustanciación de la causa, el juez emitió varios autos, e incluso el juez suplente Guillermo Ortega intervino en la sustanciación de esta causa.

Con fecha 14 de junio de 2021 se efectuó una audiencia oral¹⁵, conforme se dispuso en el auto dictado el 11 de junio de 2021.

El 16 de junio de 2021 a las 14h00¹⁶, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso el archivo de la causa, considerando que: *"Por cuanto el denunciante ingeniero Vladimir Eras Samaniego, no compareció debidamente patrocinado por un abogado a la audiencia oral única de prueba y alegatos fijado dentro de la causa 012-2021-TCE, para el 14 de junio de 2021, a las 15h30, obligación determinada en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que concuerda con los artículos 17 y 80 segundo inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por considerar que este hecho tiene efectos de una no comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso de los artículos 251 y 81 del Código de la Democracia, y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral respectivamente, se declara el abandono de la acción de queja presentada..."*.

El señor Eras y su abogado patrocinador, presentaron un escrito el 18 de junio de 2021 que contenía un recurso de apelación contra el auto de archivo¹⁷.

El doctor Muñoz, juez del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso mediante auto dictado el 21 de junio de 2021¹⁸.

1.3. Mediante sorteo electrónico efectuado el 21 de junio de 2021, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.1. Con fecha 23 de junio de 2021 a las 12h26, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación¹⁹.

1.3.2. La jueza del Tribunal del doctor Patricia Guaicha Rivera, presentó excusa conocer y resolver la causa Nro. 012-2021-TCE, mediante Memorando Nro. TCE-VICE-2021-0118-M de 05 de julio de 2021²⁰.

La abogada Ivonne Coloma, jueza suplente de este Tribunal, el 07 de julio de 2021²¹, presentó un escrito a través del cual se excusaba de conocer la causa Nro. 012-2021-TCE.

1.3.3. Mediante resolución PLE-TCE-1-27-01-2022-EXT el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepto la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, segunda jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

A través de la resolución PLE-TCE-1-02-02-2022-EXT de 02 de febrero de 2022²², el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera.

¹⁴ Fs. 198 a 200.

¹⁵ Fs. 438 a 441.

¹⁶ Fs. 446 a 448 vuelta.

¹⁷ Fs. 455 a 456.

¹⁸ Fs. 465 a 465 vuelta.

¹⁹ Fs. 475 a 476 vuelta.

²⁰ Fs. 494 a 496.

²¹ Fs. 510 a 512 vuelta.

²² Fs. 570 a 572 vuelta.



1.3.4. Mediante auto dictado el 08 de febrero de 2022 a las 11h36²³, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso continuar con la sustanciación de la causa, una vez que se habían resuelto las excusas presentadas por la abogada Coloma y la doctora Guaicha, juezas del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.5. Con fecha 10 de febrero de 2022 a las 15h46²⁴, el doctor Viteri, mediante auto dispuso que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifique el nombre de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que resolverían la causa.

1.3.6. Mediante sentencia dictada el 21 de febrero de 2022 a las 11h24²⁵, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en contra del auto de archivo expedido el 16 de junio de 2021 a las 14h00 por el juez de primera instancia; dejar sin efecto el auto de archivo; devolver el expediente al doctor Fernando Muñoz Benítez “... a fin de que convoque a audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa, y expida la sentencia que en derecho corresponda”; además dispuso: “...oficiar al Consejo de la Judicatura y al Foro de Abogados, a través de la Secretaría General de este Tribunal, una vez que se hayan obtenido los recaudos procesales correspondientes de copias certificadas de la presente sentencia; así como, del Acta de Audiencia Oral de Prueba y Alegatos de 14 de junio de 2021, y sus medios magnéticos (...) a fin que, conforme el análisis de la presente sentencia observe la actuación de la abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba (...) Sobre las acciones tomadas por el Consejo de la Judicatura y el Foro de Abogados se deberá mantener informado a este Tribunal”.

1.4. A través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0104-O de 25 de febrero de 2022²⁶, dirigido al juez doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral devolvió el expediente íntegro de la causa Nro. 012-2021-TCE.

1.5. Auto dictado el 04 de marzo de 2022 a las 11h30²⁷ mediante el cual en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida el 21 de febrero de 2022, el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez señaló para el día 15 de marzo de 2022 a las 10h30 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

1.6. El magister Eduardo Patricio Armijos Tandazo, abogado patrocinador del magister Vladimir Antonio Eras Samaniego, solicitó mediante escrito de 08 de marzo de 2022 a las 12h12²⁸, que en concordancia de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral la audiencia se efectúe por vía tecnológica.

1.7. Oficio TR: CJ-INT-2022-04654 de 04 de marzo de 2022, dirigido al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, con el asunto: “*Información solicitada al Foro de Abogados*”, remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 08 de marzo de 2022 a las 09h12, en el que se indica que “...no se encuentra en el ámbito de competencias de la Escuela de la Función Judicial a través del Foro de Abogados el sustanciar, investigar o resolver sobre procesos disciplinarios, sino, únicamente anotar en el Libro de Foro de Abogados la suspensión o levantamiento dispuesto debidamente por autoridad competente.”

²³ Fs. 580 a 580 vuelta.

²⁴ F. 588.

²⁵ Fs. 601 a 606 vuelta.

²⁶ F. 616.

²⁷ Fs. 618 a 621 vuelta.

²⁸ F. 638.



1.8. En auto dictado el 09 de marzo de 2022 a las 11h50, el juez Fernando Muñoz Benitez, señaló que: *“El ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, no justifica en forma legal y suficiente su solicitud de realizar por medios telemáticos la audiencia presencial que fuera convocada a las partes procesales y al defensor público con el tiempo suficiente para que adecuen sus actividades a la audiencia ordenada por este Tribunal. Por tanto en consideración a los demás actores en la audiencia, se niega el pedido de realizarla a través de medios tecnológicos y se ratifica la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el martes 15 de marzo de 2022 a las 10h30...”*.

1.9. Mediante escrito ingresado el 15 de marzo de 2022 a las 09h53²⁹, el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, adjunta dos anexos, con el cuales asegura que es una persona vulnerable a la pandemia COVID-19 y que *“...debería tener un tratamiento especial para poder asistir a la Audiencia” sin ningún tipo de riesgo que ponga en peligro su salud, añadiendo el hecho de que tiene que desplazarse desde la ciudad de Loja hacia la capital en transporte público*”. Por lo cual, insiste en que la audiencia se efectúe por medios tecnológicos tanto para él como para su abogado patrocinador.

1.10. Acta de comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos de 15 de marzo de 2022 a las 10h42³⁰, suscrita por el juez, las abogadas patrocinadoras del accionado, abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas; la accionada, abogada Maria Bethania Félix López y su patrocinadora, el defensor público asignado para la presente causa, así como por la secretaria relatora del despacho que certifica.

1.11. Dos soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de la **“NO INSTALACIÓN DE AUDIENCIA”** de la causa Nro. 012-2021-TCE³¹.

1.12. Razón sentada el 15 de marzo de 2022 a las 10h30 por la secretaria relatora del despacho³².

1.13. Escrito del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, ingresado en forma electrónica el 15 de marzo de 2022 a las 16h50³³, mediante el cual ratifica la comparecencia a la “audiencia” de sus patrocinadoras.

1.14. El 28 de marzo de 2022 a las 11h40³⁴, el doctor Fernando Muñoz Benitez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de juez de instancia, resolvió archivar la causa Nro. 012-2021-TCE.

1.15. El 30 de marzo de 2022 a las 10h44³⁵ ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en (05) cinco fojas con (02) dos fojas adjuntas en calidad de anexos, a través del referido escrito, interpuso recurso de apelación del auto emitido por el juez de instancia dentro de la presente causa. El referido escrito fue recibido en el despacho del juez Fernando Muñoz Benitez, el 30 de marzo de 2022 a las 10h55.

1.16. El juez de instancia concedió el recurso de apelación a través de auto dictado el 31 de marzo de 2022 a las 08h10³⁶.

²⁹ Fs. 670 a 671. El escrito ingresó al despacho del juez de instancia el 15 de marzo de 2022 a las 10h03.

³⁰ F. 679.

³¹ Fs. 680 a 681.

³² Fs. 682 a 682 vuelta.

³³ F. 683 a 683 vuelta.

³⁴ Fs. 686 a 691.

³⁵ Fs. 701 a 705 vuelta.

³⁶ Fs. 708 a 708 vuelta.



1.17. Mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-053-2021 de 31 de marzo de 2022³⁷, la secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, remitió a la Secretaría General el expediente integro de la causa Nro. 012-2021-TCE.

1.18. Efectuado el correspondiente sorteo electrónico el día 01 de abril de 2022, radicó la competencia de la presente causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 031-01-04-2022-SG y razones sentadas por el secretario general³⁸.

1.19. En la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió el Oficio-DP17-CD-DPCD-2022-0041-OF de 01 de abril de 2022³⁹, con el Asunto: "**Acciones Tomadas respecto al oficio No. TCE-SG-OM-2022-0100-O**"; suscrito por la señora Natalia Alejandra Salinas Morocho, en su calidad de secretaria Ad-Hoc en el ámbito Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

1.20. A través de auto dictado el 12 de abril de 2022, las 10h57⁴⁰ el juez sustanciador dispuso al secretario general de este Tribunal que certifique: "*...el nombre de los jueces principales, jueces suplentes y/o conjueces, según corresponda, que integren el Pleno jurisdiccional que resolverá la presente causa*".

1.21. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0165-O de 12 de abril de 2022⁴¹, el secretario general de este Tribunal, en atención a lo ordenado en el auto de 12 de abril de 2022, certificó la integración del Pleno jurisdiccional a esa fecha.

1.22. A través de correo electrónico recibido el 18 de abril de 2020 a las 15h55, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral comunicó que estaría fuera del país desde el día 18 de abril de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022, por lo cual se excusó de actuar de forma presencial en el conocimiento de causas contencioso electorales durante ese periodo⁴².

1.23. El 25 de abril de 2022 a las 10h07, el juez sustanciador dictó auto de admisión a trámite del recurso de apelación⁴³.

1.24. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta de este Tribunal, reasumió sus funciones desde el 07 de mayo de 2022, una vez que finalizaron sus vacaciones⁴⁴. Adicionalmente solicitó vacación el día 13 de mayo de 2022, conforme se verifica del contenido de la acción de personal Nro. 054-TH-TCE-2022 de 11 de mayo de 2022.

1.25. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0049-M de 17 de mayo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, en el que certifica que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación del auto de archivo dictado dentro de la causa Nro. 012-2021-TCE a esta fecha, se encuentra integrado por los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila.

³⁷ F. 714.

³⁸ Fs. 715 a 717.

³⁹ Fs. 718 a 719 vuelta.

⁴⁰ Fs. 721 a 721 vuelta.

⁴¹ Fs. 728 a 729 vuelta.

⁴² Fs. 730 a 731.

⁴³ Fs. 732 a 733.

⁴⁴ Según acción de personal Nro. 034-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 4 y artículos 213 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, al haber sido parte procesal en la primera instancia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 270 del Código de la Democracia establece que la acción de queja se resolverá en (02) dos instancias y que *"Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de (02) dos días desde la notificación de la sentencia"*.

Por su parte, en el inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece que *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.

El auto de archivo dictado 28 de marzo de 2022 a las 11h40 por el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez, se notificó a las partes procesales el mismo 28 de marzo de 2022, según se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho que obran a foja 686 a 691 del expediente.

Del análisis del expediente, se observa que el 30 de marzo de 2022 a las 10h44 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito mediante el cual el señor ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, interpuso recurso de apelación en relación al auto de archivo dictado en la causa Nro. 012-2021-TCE, por lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 30 de marzo de 2022 el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, dentro de la presente acción de queja, interpuso recurso de *"impugnación"* al *"auto de archivo"* dictado en la causa Nro. 012-2021-TCE.

Cita como fundamentos del recurso, las disposiciones contenidas en el artículo 72 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como los artículos 202, 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que se refieren al recurso de apelación.

Transcribe parte del auto de archivo dictado por el juez Fernando Muñoz Benítez y en seguida señala que:



Los medios tecnológicos (Plataformas Zoon, Jitsi Meet, etc.) son herramientas que permiten la conectividad de la comunicación telemática con todas las provincias del país, como es el caso de la ciudad de Loja con la Capital, para el desarrollo de esta Audiencia y que establece la misma reglamentación del TCE, como una alternativa para que la administración pública la utilice en el ámbito electoral como en el presente, y que está plenamente justificado por razones de salud y seguridad del accionante.

El recurrente se refiere al texto del escrito que remitió con firma electrónica el 15 de marzo de 2022 y que fue recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General, así como al auto de sustanciación dictado por el juez *a quo* el 14 de marzo de 2022; y, aclara que:

El escrito con los dos Certificados Médicos que anexo como documentos probatorios, los originales estarán puestos a consideración de su Autoridad el día 15 de marzo de 2022 dentro de los tiempos previstos para el efecto, reiterando una vez más mi petición para que la Audiencia Única de Prueba y Alegatos se realice telemáticamente o mediante medios electrónicos, como lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el ART. 89.

Nuevamente el recurrente se refiere al auto de archivo en su acápite 34, para indicar que

*Debo aclarar que el **escrito con los Certificados Médicos originales** en referencia en este acápite fue entregado en físico el día 15 de marzo de 2021 en la Secretaría del TCE.*

*En el certificado médico de fecha 12 de marzo de 2022 suscrito por el Dr. Pablo Mosquera Jimbo en las partes pertinentes indica "Certifico que el señor ERAS SAMANIEGO VLADIMIR ANTONIO de 57 años de edad con C.I. 1102143797, **con antecedente patológico personal de DMT2 y sin ninguna dosis de vacuna para Covid 19.** Además expresa "se llega al diagnóstico de U07.1: COVID-19, virus identificado, motivo por el cual recibió atención **médica, tratamiento adecuado más reposos de 10 (diez) días y alta epidemiológica el día (03/02/2022) lo cual puede ser inoculado con cualquier tipo de biológico o vacuna al cumplir 90 (noventa) días del alta epidemiológica salvo complicaciones.***

Según el mencionado certificado, a partir del 29 de abril de 2022 podría ser inoculado con algún tipo de vacuna. Mientras tanto habría que considerar tomar todas las precauciones sanitarias para evitar nuevamente el contagio por COVID 19.

*En el certificado médico de fecha 13 de marzo de 2022 suscrito por el Dr. Carlos H. Molina M. en las partes correspondientes establece "Que el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego con cedula de identidad C.I. 1102143797, se realiza controles de salud cada 3 meses por presentar diabetes Mellitus tipo 2. Además indica "Se recomienda en lo posible debido a la situación actual de la pandemia por Covid -19, **evitar factores de riesgo como las aglomeraciones o permanecer en lugares con poca ventilación**".*

De este último certificado se colige que se debe evitar lugares cerrados y las aglomeraciones. El viaje Loja- Quito (alrededor de 12 horas en transporte público terrestre) se desarrolla la mayor cantidad de tiempo en un ambiente cerrado, considerando factores climatológicos y de seguridad del usuario.

Considero que primero está la salud de las personas sobre cualquier otra actividad de la vida cotidiana y que ha sido justificada plenamente por el accionante dentro de los tiempos de ley que rigen.

A continuación el apelante cita el acápite 35 del auto de archivo para argumentar que:



Los 3 certificados médicos que constan en el proceso explican las condiciones de mi salud para lo cual el juzgador debería haberlos tomado en cuenta en cualquier instancia del proceso, lo que no ha sucedido ya que los mismos fueron presentados antes de la instalación de la Audiencia.

Además debo referirme también a la audiencia de fecha 14 de junio de 2021 donde una las partes accionadas asistió a la misma convocada vía telemática sin la presentación de alguna prueba que justifique la participación en el mencionado acto mediante herramientas electrónicas o informáticas (Por parte del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas y sus defensores, asistieron vía telemática, incumpliendo lo establecidos en el auto de sustanciación y protocolo que determinaba su participación en forma presencial).

En conclusión, como se explica que una de las partes acceden sin documentos de justificación a la Audiencia del 14 de junio de 2021 y que fue uno de los motivos de Apelación al Pleno del TCE como lo señala el acápite Nro. 28 del Auto de archivo de fecha 28 de marzo de 2022; y, el actor con varios certificados médicos como justificativos, se le indica que los mismos no refieren impedimento expreso para asistir a la audiencia de fecha 15 de marzo de 2022.

El ingeniero Eras sostiene en cuanto a la decisión de archivar la causa por parte del juez de instancia lo siguiente:

Este Auto de archivo es improcedente en la presente acción de queja como lo he demostrado detalladamente en los puntos señalados en los acápites anteriores. El Señor Juez no ha considerado el art. 89 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso, pese a haber presentado las debidas justificaciones del caso y de acuerdo al Art. 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante dos escritos de fecha 15 de marzo que fueron presentados con anterioridad a la Audiencia Oral Unica de Prueba y Alegatos, no se tuvo respuesta inmediata y uno de ellos se la hace posterior a la fecha de la mencionada Audiencia, en el Auto de Archivo de fecha 28 de marzo de 2022; por lo que lo considero que es improcedente o fuera de tiempo a la misma. Para poder haber asistido a la Audiencia debería haber evacuado todas las diligencias del Actor, lo que no ha sucedido, por lo tanto es inaplicable lo dispuesto en los artículos 251 del Código de Democracia y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Como petición en concreto señala que apela el auto de archivo dictado en primera instancia, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que sea revocado y se deje sin efecto.

3.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el auto de archivo dictado por el juez de instancia se encuentra debidamente motivado?

1. La Constitución de la República del Ecuador, dentro del Capítulo Octavo, correspondiente a los Derechos de Protección, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, el derecho a que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de



su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"⁴⁵.

A partir de la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 1158-17-EP, se ha señalado en relación a la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación que

*...el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrado por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"*⁴⁶.

Por otra parte, en la misma sentencia se ha indicado que existen (03) tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia⁴⁷.

2. En el caso de análisis se observa que el recurrente para que se revoque el auto de archivo se fundamenta en que el juzgador no consideró su pedido de intervención a través de medios telemáticos en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el mismo que a su criterio se sustentaba en certificados médicos en los que demostraba que era una persona vulnerable y que se debía garantizar su bioseguridad en la diligencia; y, en esa circunstancia no aplicaba el archivo de la causa por abandono de la acción conforme al artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3. A fojas 686 a 691 del expediente consta el **auto de archivo** emitido por el juez de instancia el 28 de marzo de 2022, en el cual consta un acápite inicial de "**ANTECEDENTES**", posteriormente constan las "**CONSIDERACIONES**" en las que se fundamenta el archivo, donde se describen sus actuaciones desde que reasumió la competencia de la sustanciación de la causa.

Sostiene en el segundo inciso del párrafo 29 que el auto de fecha 04 de marzo de 2022, a través del cual se convocó a la audiencia oral única de prueba y alegatos a realizarse el 15 de marzo de 2022 a las 10h30, fue debidamente notificado a las partes procesales y en específico al ingeniero Eras el 04 de marzo de 2022.

En el párrafo 30 se refirió a la solicitud efectuada por el abogado patrocinador del ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, citando parte de su texto; y, en el párrafo 31 procede al análisis de los argumentos esgrimidos por el ingeniero Eras así como del contenido del "certificado médico" que adjuntó como evidencia de su situación de salud, haciendo énfasis en la fecha de otorgamiento del referido certificado médico de **11 de mayo de 2021**; de la fecha en la que se presentó ese documento adjunto al petitorio **14 de marzo de 2022**; de la fecha en que se efectuaría la audiencia **15 de marzo de 2022** concluyendo el juez en que las condiciones epidemiológicas en relación a las tres fechas detalladas, habían variado, además refirió sus argumentos, sustentándose en el contenido de la Resolución de 17 de febrero de 2022 del COE Nacional para posteriormente indicar que el accionante: "*no justificó en forma legal y suficiente su solicitud de realizar por medios telemáticos la audiencia presencial que fuera convocada a las partes procesales y al defensor público con el tiempo suficiente para que adecuen sus actividades a la audiencia ordenada*".

Por lo cual en consideración de los demás actores, en auto emitido el 09 de marzo de 2022, negó el pedido y ratificó que la audiencia se efectuaría el martes 15 de marzo de 2022 a las 10h30 en el auditorio institucional.

⁴⁵ Artículo 76 numeral 7 (literal m).

⁴⁶ Sentencia de 20 de octubre de 2021 Párrafo 61

⁴⁷ Ibídem párrafo. 66.



Señaló el juzgador de instancia que ese auto fue notificado por la secretaria relatora de su despacho en la misma fecha de su emisión.

Posteriormente en el párrafo 32 el juzgador se refiere al escrito presentado por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, el día previo a la realización de la audiencia, con relación a esa petición el juez sostiene que negó la solicitud en consideración que la documentación adjunta estaba conformada por documentos en copia simple y que "...por lo mismo no justifican en forma legal su petición de realizar por medios telemáticos la audiencia..."

Se observa en el párrafo 34, que el juez señala que "El día 15 de febrero..."⁴⁸, presentó el accionante un escrito, el mismo día fijado para la realización de la audiencia, con el que se adjuntan certificados médicos en original, los cuales fueron descritos en esa petición y que el juez procede a insertar en el auto en forma escaneada.

En los párrafos 35 y 36 del auto de archivo, señaló textualmente el juez que:

(...) Tomando en cuenta que el pedido fue ingresado a 37 minutos de la instalación de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y que, el contenido de los certificados no refieren impedimento expreso para asistir a la audiencia que fue convocada en legal y debida forma, mediante autos de 04 de marzo, 09 de marzo y 14 de marzo de 2022, 11 días antes de la fecha señalada; en atención a los principios de celeridad, certeza, buena fe, y lealtad procesal, y en consideración de las demás partes procesales y del defensor público, se continuó con la audiencia el 15 de marzo de 2022 a las 10h30, como había sido dispuesto.

Es menester destacar, que el accionante nada dijo de la posible actuación de sus abogados patrocinadores, ni tampoco solicitó el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa.

(...) Como consta de la razón de la secretaria relatora de este despacho, a fojas 682 del expediente, siendo las 10h30 del 15 de marzo de 2022, dispuso se verifique la presencia de la partes procesales y por secretaria se constató la comparecencia de la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel y doctor Daniel Oswaldo Vasconez Hinojosa, en representación del accionado, abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, la accionada abogada María Bethania Félix López, con su patrocinador el abogado Julio Sebastián Díaz Dahik; y, el doctor Diego Wladimir Jaya Villacres, Defensor Público.

Procedió a explicar en el párrafo 36, que esperó diez minutos adicionales, para que la parte accionante tenga la oportunidad de presentarse a la diligencia, y que dispuso se de lectura al artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para posteriormente sostener que:

En tales circunstancias, entendiéndose la ausencia de la parte accionante, como abandono de la causa, dispuso se sienta la razón respectiva (...) con los motivos para la no realización de la audiencia.

Afirma en el mismo párrafo que garantizó en todo el momento el derecho de acceder a la justicia; y en el párrafo 37, que en aplicación de los artículos 251 inciso segundo del Código de la Democracia y 81 del Reglamento de Trámites del TCE, por la ausencia del accionante a la audiencia, se fundamentó el abandono de la causa.

⁴⁸ Lo cual refleja un error de forma en la redacción, en la mención de la fecha de ingreso, por cuanto el referido escrito fue presentado el 15 de marzo de 2022. Sin embargo esto se subsana si se revisa en la nota de referencia que corresponde a la hoja de ruta de trámite FE-25121-2022-TCE de "Quito, martes 15 de marzo de 2022 09:53", ubicada a foja 672 de los cuadernos procesales.



En la parte resolutive del auto consta en el numeral primero, que el juez de instancia dispuso el "...archivo de la acción de queja presentada por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego en contra de los abogados Enrique Alejandro Vaca Batallas, y María Bethania Félix López, Director Nacional de Asesoría Jurídica y Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; como consecuencia de la ausencia del legitimado activo en la audiencia oral única de prueba y alegatos, entendida como abandono de la acción..."

4. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴⁹, establece en el artículo 81 en relación a la falta de comparecencia de una o más partes procesales lo siguiente:

(...) Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.

Esta disposición normativa fue la que aplicó el juez de instancia, en relación a la ausencia del legitimado activo, para sustentar la declaratoria del abandono de la causa.

Debe señalarse que la importancia de haber incorporado en la normativa reglamentaria del TCE, la figura del abandono⁵⁰, es para precisamente garantizar que los procesos contencioso electorales no se dilaten como consecuencia de actuaciones que pretendan únicamente incidentar la sustanciación de las causas contencioso electorales; si el legitimado activo no se presenta a la audiencia oral de prueba y alegatos convocada por el juez, no puede sustentar conforme a derecho los cargos que se imputan a la parte accionada o recurrida según sea del caso.

Por otra parte, se aprecia de la revisión del expediente que el accionante contó de manera permanente con varios abogados patrocinadores, tales como: la abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba⁵¹, el doctor Ramiro Villamagua Carrión⁵², el abogado Livio Rueda Cañar⁵³ y el Mg. Eduardo Patricio Armijos Tandazo⁵⁴. Su último abogado patrocinador, doctor Armijos, no señaló en sus escritos ingresados el 08, 14 ni 15 de marzo de 2022, ninguna causal o impedimento para no participar en nombre y representación de su defendido durante la audiencia convocada para efectuarse en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de marzo de 2022, en efecto, este último teniendo la obligación, no compareció a ejercer la defensa del accionante, en consecuencia no consideró ni atendió el contenido de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, que señala como efecto jurídico el archivo de la causa por parte del juez.

⁴⁹ Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2022 y reformado por Resolución del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 1, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 34 de 1 de abril de 2022. Cabe señalar que en la reforma efectuada al artículo 80 del R.T.TCE, se estableció que "Podrán actuar en la audiencia, en representación de las partes, los abogados debidamente acreditados y aquellos que concurren ofreciendo poder o ratificación de su patrocinio, debiendo legitimar su intervención en el tiempo ordenado por el juez de la causa."

⁵⁰ Si bien la Corte Constitucional no se ha pronunciado específicamente en relación al "abandono en materia contencioso electoral", sí ha señalado en relación a esa aplicación de esa figura en la justicia ordinaria lo siguiente: "Esta Corte ha establecido que "tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto. Así también tiene una naturaleza sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso" (Sentencia 13-17-CN/19 de 04 de septiembre de 2019.)

⁵¹ Fs. 13, 308, 363, 377, 420. La abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba según se constata del contenido de la razón sentada el 14 de junio de 2021 a las 16h30, manifestó que ya no patrocinaba al señor ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego.

⁵² Fs. 55, 342.

⁵³ F. 74.

⁵⁴ F. 456 vuelta, 488, 492, 638.



5. Por otra parte, en relación a la utilización de medios telemáticos el artículo 89 del mismo cuerpo reglamentario dispone que:

Las actuaciones procesales podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

Lo que corresponde a una potestad exclusiva del juez de instancia o sustanciador, según corresponda⁵⁵ quien asume toda la sustanciación de la causa que se le asigna por sorteo electrónico, es decir, corresponde a una facultad potestativa del juzgador el aceptar o negar una petición que provenga de una o más partes procesales con el objetivo de que se efectúe una diligencia de manera virtual, para garantizar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica⁵⁶ una vez analizados los argumentos y justificativos aportados por las partes procesales.

El pedido efectuado por el accionante el 14 de marzo de 2022, de realizar la audiencia en forma telemática fue contestado motivadamente por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz el mismo 14 de marzo del año en curso.

6. De la revisión del expediente se observa por otra parte que el escrito presentado en el día 15 de marzo de 2022 a las 09h53 y entregado al despacho del juez de instancia en la misma fecha a las 10h03, no contiene una firma electrónica validable porque fue presentado de forma física y no a través del correo electrónico institucional.

Se verifica por otra parte, que los anexos al referido escrito corresponden a (02) dos certificados médicos expedidos por los médicos particulares Pablo A. Mosquera Jimbo y Carlos H. Molina, y que no contienen validación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Efectivamente, la negativa de esa solicitud se encuentra debidamente sustentada en el auto de 14 de marzo de 2022; y la posterior ausencia del accionante y sus patrocinadores a la audiencia, como la negativa del escrito presentado en este Tribunal el día mismo de la diligencia presencial en la ciudad de Quito, se encuentran establecidos de manera justificada en el auto de archivo, en consideración de que la última solicitud y su anexos fueran presentados el mismo día de la audiencia, lo que implica que el accionante intentó por tercera ocasión persuadir al juez que acepte la organización de una audiencia virtual.

El auto de archivo dictado por el juez de instancia contiene los fundamentos fácticos y jurídicos, desde los antecedentes expuestos y las conclusiones del juez, por lo cual se encuentra debidamente motivado y no adolece de vicios de incoherencia, inatención, incongruencia ni incomprensibilidad, consecuentemente, no vulnera la seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego, en contra del auto de archivo dictado el 28 de marzo de 2022 a las 11h40 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente sentencia:

⁵⁵ El numeral 1 del artículo 73 del Código de la Democracia, dispone que son atribuciones de los jueces y juezas de este Tribunal el "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponde resolver".

⁵⁶ Artículo 82 C.R.E. Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: "El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad." párrafo 21; Véase Sentencia No. 2403-19-EP/22 de 12 de enero de 2022.

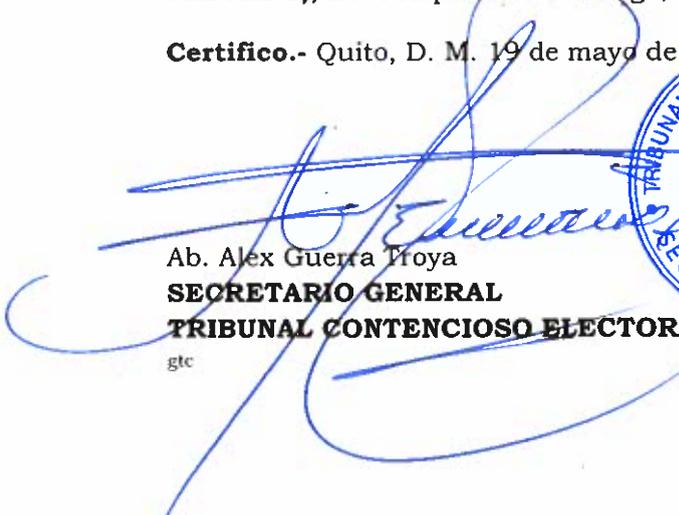


- a) Al ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, y su patrocinador, en los correos electrónicos: ramirorojo@yahoo.es / vlaeras1@gmail.com / consorcioarmijos@hotmail.com / parmijos32@hotmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral No. 117.
- b) Al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec ; y en la casilla contencioso electoral No. 098.
- c) A la abogada Maria Bethania Félix López, en los correos electrónicos: bethafe@hotmail.com / ddconsultorium@hotmail.com / sebastian_diazd@hotmail.com ; y en la casilla contencioso electoral No. 129.

TERCERO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (VOTO SALVADO)**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (VOTO SALVADO)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**, Ab. Richard González Dávila, **Juez**.

Certifico.- Quito, D. M. 19 de mayo de 2022


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

gtc





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 012-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de mayo de 2022, a las 12h51.

PATRICIA GUAICHA RIVERA Y ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUECES PRINCIPALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDEN EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 012-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0188-O de 25 de abril de 2022, dirigido a los jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral abogado Richard Honorio González Dávila y doctor Roosevelt Macario Cedeño López, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **ii)** Copia certificada de las acciones de personal N°034-TH-TCE-2022 de 29/03/2022 y N°054-TH-TCE-2022 de 11/05/2022; **iii)** Memorando Nro. TCE-PRE-2022-0183-M de 17 de mayo de 2022; y, Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0049-M de 17 de mayo de 2022; y, **iv)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 063-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La presente causa se originó en una acción de queja formulada por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego por sus propios derechos y en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta por el MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO Lista 9, en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de Organizaciones Políticas¹, en ese entonces, del Consejo Nacional Electoral, presentada en la secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el 11 de enero de 2021. El escrito de queja y sus anexos fueron remitidos a este Tribunal a través del Oficio Nro. CNE-JPEL-2021-0010-O de 12 de enero de 2021.

2. Efectuado el sorteo electrónico respectivo el 13 de enero de 2021, le correspondió conocer en primera instancia la causa signada con el número 012-2021-TCE al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien dictó un auto de archivo en la presente causa el 21 de enero de 2021 a las 14h45², el cual fue apelado por el señor Eras. Las actuaciones efectuadas por el referido juez, mientras subrogaba al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien hizo uso de sus

¹ Fs. 3 a 13.

² Dentro de las actuaciones efectuadas por el juez Ortega consta a fojas 23 un auto previo de fecha 15 de enero de 2020 a las 16h05; auto de corrección de lapsus cáلامي de fecha 15 de enero de 2021 a las 18h58.



vacaciones desde el 04 al 29 de enero de 2021, así como los escritos presentados tanto por el quejoso como por los accionados, se encuentran dentro del expediente desde las fojas 23 a 79.

3. Una vez concedido el recurso vertical de apelación y remitido el expediente a la Secretaría General de este Tribunal³, le correspondió conocer el recurso de apelación en calidad de juez sustanciador al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral quien admitió a trámite el recurso de apelación mediante auto dictado el 27 de enero de 2021 a las 17h00⁴.

4. Dentro de la tramitación de la segunda instancia se presentó una excusa por parte del juez electoral doctor Cabrera Peñaherrera, la misma que no fue aceptada por el Pleno jurisdiccional del TCE, conforme se verifica de la Resolución PLE-TCE-2-12-02-2021-EXT de 12 de febrero de 2021⁵.

5. Mediante sentencia de mayoría⁶ emitida el 19 de febrero de 2021 a las 12h31, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Aceptar el recurso de apelación solicitado por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia, magister Guillermo Ortega Caicedo, de 21 de enero de 2021 (...)"* y *"Devolver el expediente a través de la Secretaría General al magister Guillermo Ortega Caicedo, para que continúe con la tramitación de la presente causa"*⁷.

6. La referida sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley el 23 de febrero de 2021 conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 132 del expediente.

7. Del expediente consta que la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, presentó excusa para conocer y resolver la causa Nro. 012-2021-TCE mediante Memorando Nro. TCE-VICE-2021-0024-M de 05 de marzo de 2021⁸. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a través de la resolución PLE-TCE-1-16-03-2021-EXT⁹, negó la excusa presentada.

8. Por otra parte, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa en la causa Nro. 012-2022-TCE, a través del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0030-M de 25 de febrero de 2021. La excusa fue aceptada por el Tribunal Contencioso Electoral a través de la Resolución PLE-TCE-1-24-03-2021-EXT de 24 de marzo de 2021¹⁰; adicionalmente, se dispuso que la Secretaría General sienta la razón correspondiente y *"proceda con el resorteo electrónico para determinar el juez sustanciador de la causa de instancia conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral"*.

9. A través de escrito firmado electrónicamente por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal, presentó una solicitud de reconsideración de la excusa¹¹.

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de marzo de 2022, emitió la resolución PLE-TCE-2-24-03-2021-EXT¹², mediante la cual negó la reconsideración de la jueza electoral y dispuso ratificar la resolución PLE-TCE-1-16-03-2021-EXT.

³ Auto emitido el 25 de enero de 2021 a las 14h55 (F. 76), Oficio Nro. 018-2021-KGMA-ACP de 25 de enero de 2021 (F. 79)

⁴ Fs. 83 a 84 vuelta.

⁵ Fs. 98 a 100 vuelta.

⁶ Con auto interlocutorio emitido por el juez Arturo Cabrera y voto salvado del juez Fernando Muñoz Benítez.

⁷ Fs. 111 a 117 vuelta.

⁸ F. 153.

⁹ Fs. 162 a 165.

¹⁰ Fs. 175 a 178.

¹¹ Fs. 183 a 183 vuelta.



11. Mediante sorteo electrónico efectuado el 28 de marzo de 2021¹³, le correspondió conocer la causa Nro. 012-2021-TCE al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

12. El juez electoral dictó auto de admisión a trámite el 01 de abril de 2021 a las 15h30¹⁴. Para la sustanciación de la causa, el juez emitió varios autos, e incluso el juez suplente Guillermo Ortega intervino en la sustanciación de esta causa.

13. Con fecha 14 de junio de 2021 se efectuó una audiencia oral¹⁵, conforme se dispuso en el auto dictado el 11 de junio de 2021.

14. El 16 de junio de 2021 a las 14h00¹⁶, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso el archivo de la causa, considerando que: *"Por cuanto el denunciante ingeniero Vladimir Eras Samaniego, no compareció debidamente patrocinado por un abogado a la audiencia oral única de prueba y alegatos fijado dentro de la causa 012-2021-TCE, para el 14 de junio de 2021, a las 15h30, obligación determinada en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que concuerda con los artículos 17 y 80 segundo inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por considerar que este hecho tiene efectos de una no comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso de los artículos 251 y 81 del Código de la Democracia, y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral respectivamente, se declara el abandono de la acción de queja presentada (...)"*.

15. El señor Eras y su abogado patrocinador, presentaron un escrito el 18 de junio de 2021 que contenía un recurso de apelación contra el auto de archivo¹⁷.

16. El doctor Muñoz, juez del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso mediante auto dictado el 21 de junio de 2021¹⁸.

17. Mediante sorteo electrónico efectuado el 21 de junio de 2021, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

18. El 23 de junio de 2021 a las 12h26, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación¹⁹.

19. La jueza del Tribunal del doctor Patricia Guaicha Rivera, presentó excusa para conocer y resolver la causa Nro. 012-2021-TCE, mediante Memorando Nro. TCE-VICE-2021-0118-M de 05 de julio de 2021²⁰.

20. La abogada Ivonne Coloma, jueza suplente de este Tribunal, el 07 de julio de 2021²¹, presentó un escrito a través del cual se excusaba de conocer la causa Nro. 012-2021-TCE. Mediante Resolución PLE-TCE-1-27-01-2022-EXT el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, segunda jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

¹² Fs. 187 a 189 vuelta.

¹³ Fs. 194 a 196.

¹⁴ Fs. 198 a 200.

¹⁵ Fs. 438 a 441.

¹⁶ Fs. 446 a 448 vuelta.

¹⁷ Fs. 455 a 456.

¹⁸ Fs. 465 a 465 vuelta.

¹⁹ Fs. 475 a 476 vuelta.

²⁰ Fs. 494 a 496.

²¹ Fs. 510 a 512 vuelta.



21. A través de la Resolución PLE-TCE-1-02-02-2022-EXT de 02 de febrero de 2022²², el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera.

22. Mediante auto dictado el 08 de febrero de 2022 a las 11h36²³, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso continuar con la sustanciación de la causa, una vez que se resolvieron, de manera previa, las excusas presentadas por la abogada Coloma y la doctora Guaicha, juezas del Tribunal Contencioso Electoral.

23. Con fecha 10 de febrero de 2022 a las 15h46²⁴, el doctor Viteri, mediante auto dispuso que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifique el nombre de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que resolverían la causa.

24. Mediante sentencia dictada el 21 de febrero de 2022 a las 11h24²⁵, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en contra del auto de archivo expedido el 16 de junio de 2021 a las 14h00 por el juez de primera instancia; dejar sin efecto el auto de archivo; devolver el expediente al doctor Fernando Muñoz Benítez "*[...] a fin de que convoque a audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa, y expida la sentencia que en derecho corresponda*"; además dispuso: "*...oficiar al Consejo de la Judicatura y al Foro de Abogados, a través de la Secretaría General de este Tribunal, una vez que se hayan obtenido los recaudos procesales correspondientes de copias certificadas de la presente sentencia; así como, del Acta de Audiencia Oral de Prueba y Alegatos de 14 de junio de 2021, y sus medios magnéticos (...) a fin que, conforme el análisis de la presente sentencia observe la actuación de la abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba (...) Sobre las acciones tomadas por el Consejo de la Judicatura y el Foro de Abogados se deberá mantener informado a este Tribunal*".

25. A través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0104-O de 25 de febrero de 2022²⁶, dirigido al juez doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral devolvió el expediente íntegro de la causa Nro. 012-2021-TCE.

26. Auto dictado el 04 de marzo de 2022 a las 11h30,²⁷ mediante el cual en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida el 21 de febrero de 2022, el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez señaló para el día 15 de marzo de 2022 a las 10h30 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

27. El magíster Eduardo Patricio Armijos Tandazo, abogado patrocinador del magíster Vladimir Antonio Eras Samaniego, solicitó mediante escrito de 08 de marzo de 2022 a las 12h12²⁸, que en concordancia de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia se efectúe por vía telemática.

28. Oficio TR: CJ-INT-2022-04654 de 04 de marzo de 2022, dirigido al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, con el asunto: "*Información solicitada al Foro de Abogados*", remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 08 de marzo de 2022 a las

²² Fs. 570 a 572 vuelta.

²³ Fs. 580 a 580 vuelta.

²⁴ F. 588.

²⁵ Fs. 601 a 606 vuelta.

²⁶ F. 616.

²⁷ Fs. 618 a 621 vuelta.

²⁸ F. 638.



09h12, en el que se indica que “[...] no se encuentra en el ámbito de competencias de la Escuela de la Función Judicial a través del Foro de Abogados el sustanciar, investigar o resolver sobre procesos disciplinarios, sino, únicamente anotar en el Libro de Foro de Abogados la suspensión o levantamiento dispuesto debidamente por autoridad competente”.

29. En auto dictado el 09 de marzo de 2022 a las 11h50, el juez Fernando Muñoz Benítez, señaló que: “El ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, no justifica en forma legal y suficiente su solicitud de realizar por medios telemáticos la audiencia presencial que fuera convocada a las partes procesales y al defensor público con el tiempo suficiente para que adecuen sus actividades a la audiencia ordenada por este Tribunal. Por tanto en consideración a los demás actores en la audiencia, se niega el pedido de realizarla a través de medios tecnológicos y se ratifica la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el martes 15 de marzo de 2022 a las 10h30 [...]”.

30. Mediante escrito ingresado el 15 de marzo de 2022 a las 09h53²⁹, el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, adjunta dos anexos, con el cuales asegura que es una persona vulnerable a la pandemia COVID-19 y que “[...] debería tener un tratamiento especial para poder asistir a la Audiencia” sin ningún tipo de riesgo que ponga en peligro su salud, añadiendo el hecho de que tiene que desplazarse desde la ciudad de Loja hacia la capital en transporte público”. Por lo cual, insiste en que la audiencia se efectúe por medios tecnológicos tanto para él como para su abogado patrocinador.

31. Acta de comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos de 15 de marzo de 2022 a las 10h42³⁰, suscrita por el juez, las abogadas patrocinadoras del accionado, abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas; la accionada, abogada María Bethania Félix López y su patrocinador, el defensor público asignado para la presente causa, así como por la secretaria relatora del despacho que certifica. Dos soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de la “**NO INSTALACIÓN DE AUDIENCIA**” de la causa Nro. 012-2021-TCE³¹.

32. El 28 de marzo de 2022 a las 11h40³², el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de juez de instancia, resolvió archivar la causa Nro. 012-2021-TCE.

33. El 30 de marzo de 2022 a las 10h44³³ ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en (05) cinco fojas con (02) dos fojas adjuntas en calidad de anexos, a través del referido escrito, interpuso recurso de apelación del auto emitido por el juez de instancia dentro de la presente causa. El referido escrito fue recibido en el despacho del juez Fernando Muñoz Benítez, el 30 de marzo de 2022 a las 10h55.

34. El juez de instancia concedió el recurso de apelación a través de auto dictado el 31 de marzo de 2022 a las 08h10³⁴; y, mediante Memorando N°. TCE-FMB-PPP-053-2021 de 31 de marzo de 2022³⁵, la secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, remitió a la Secretaría General el expediente íntegro de la causa Nro. 012-2021-TCE.

²⁹ Fs. 670 a 671. El escrito ingresó al despacho del juez de instancia el 15 de marzo de 2022 a las 10h03.

³⁰ F. 679.

³¹ Fs. 680 a 681.

³² Fs. 686 a 691.

³³ Fs. 701 a 705 vuelta.

³⁴ Fs. 708 a 708 vuelta.

³⁵ F. 714.



35. Efectuado el correspondiente sorteo electrónico el día 01 de abril de 2022, radicó la competencia de la presente causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica del Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 031-01-04-2022-SG y razones sentadas por el secretario general³⁶.

36. En la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió el Oficio-DP17-CD-DPCD-2022-0041-OF de 01 de abril de 2022³⁷, con el Asunto: "*Acciones Tomadas respecto al oficio No. TCE-SG-OM-2022-0100-O*"; suscrito por la señora Natalia Alejandra Salinas Morocho, en su calidad de secretaria Ad-Hoc en el ámbito Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

37. A través de auto dictado el 12 de abril de 2022, las 10h57³⁸ el juez sustanciador dispuso al secretario general de este Tribunal que certifique: "[...] *el nombre de los jueces principales, jueces suplentes y/o conjuces, según corresponda, que integren el Pleno jurisdiccional que resolverá la presente causa*".

38. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0165-O de 12 de abril de 2022³⁹, el secretario general de este Tribunal, en atención a lo ordenado en el auto de 12 de abril de 2022, certificó la integración del Pleno jurisdiccional a esa fecha.

39. A través de correo electrónico recibido el 18 de abril de 2020 a las 15h55, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral comunicó que estaría fuera del país desde el día 18 de abril de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022, por lo cual se excusó de actuar de forma presencial en el conocimiento de causas contencioso electorales durante ese período⁴⁰.

40. El 25 de abril de 2022 a las 10h07, el juez sustanciador dictó auto de admisión a trámite del recurso de apelación⁴¹.

41. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta de este Tribunal, reasumió sus funciones desde el 07 de mayo de 2022, una vez que finalizaron sus vacaciones⁴². Adicionalmente, solicitó vacación el día 13 de mayo de 2022, conforme se verifica del contenido de la acción de personal Nro. 054-TH-TCE-2022 de 11 de mayo de 2022.

42. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0049-M de 17 de mayo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación del auto de archivo dictado dentro de la causa Nro. 012-2021-TCE a esta fecha, se encuentra integrado por los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

³⁶ Fs. 715 a 717.

³⁷ Fs. 718 a 719 vuelta.

³⁸ Fs. 721 a 721 vuelta.

³⁹ Fs. 728 a 729 vuelta.

⁴⁰ Fs. 730 a 731.

⁴¹ Fs. 732 a 733.

⁴² Según acción de personal Nro. 034-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022.



43. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 4 y artículos 213 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

44. El ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, al haber sido parte procesal en la primera instancia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

45. El artículo 270 del Código de la Democracia establece que la acción de queja se resolverá en (02) dos instancias y que *"Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de (02) dos días desde la notificación de la sentencia"*.

46. Por su parte, en el inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece que *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.

47. El auto de archivo dictado el 28 de marzo de 2022 a las 11h40 por el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez, se notificó a las partes procesales el mismo día, según se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho que obran a foja 686 a 691 del expediente.

48. Del análisis del expediente, se observa que el 30 de marzo de 2022 a las 10h44 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito mediante el cual el señor ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, interpuso recurso de apelación en relación al auto de archivo dictado en la causa Nro. 012-2021-TCE, por lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente en el recurso de apelación

49. El 30 de marzo de 2022, a las 10h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego y su abogado patrocinador, doctor Ramiro Villamagua Carrión. Se recibió en la Relatoría del Despacho del juez *a quo* el mismo día, a las 10h55. Una vez verificado, se observa que interpuso recurso de *"impugnación"* al auto de archivo dictado en la causa Nro. 012-2021-TCE.

50. Cita como fundamentos del recurso, las disposiciones contenidas en el artículo 72 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), así como los artículos 202, 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante RTTCE) que se refieren al recurso de apelación.

51. El recurrente señala que remitió con firma electrónica el 15 de marzo de 2022 y que fue recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General, así como al auto de sustanciación dictado por el juez *a quo* el 14 de marzo de 2022; y, aclara que:



El escrito con los dos Certificados Médicos que anexo como documentos probatorios, los originales estarán puestos a consideración de su Autoridad el día 15 de marzo de 2022 dentro de los tiempos previstos para el efecto, reiterando una vez más mi petición para que la Audiencia Única de Prueba y Alegatos se realice telemáticamente o mediante medios electrónicos, como lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el ART. 89.

52. Nuevamente el recurrente se refiere al auto de archivo en su acápite 34, para indicar que

Debo aclarar que el escrito con los Certificados Médicos originales en referencia en este acápite fue entregado en físico el día 15 de marzo de 2021 en la Secretaría del TCE.

En el certificado médico de fecha 12 de marzo de 2022 suscrito por el Dr. Pablo Mosquera Jimbo en las partes pertinentes indica "Certifico que el señor ERAS SAMANIEGO VLADIMIR ANTONIO de 57 años de edad con C.I. 1102143797, con antecedente patológico personal de DMT2 y sin ninguna dosis de vacuna para Covid 19. Además expresa "se llega al diagnóstico de U07.1: COVID-19, virus identificado, motivo por el cual recibió atención médica, tratamiento adecuado más reposos de 10 (diez) días y alta epidemiológica el día (03/02/2022) lo cual puede ser inoculado con cualquier tipo de biológico o vacuna al cumplir 90 (noventa) días del alta epidemiológica salvo complicaciones.

Según el mencionado certificado, a partir del 29 de abril de 2022 podría ser inoculado con algún tipo de vacuna. Mientras tanto habría que considerar tomar todas las precauciones sanitarias para evitar nuevamente el contagio por COVID 19.

En el certificado médico de fecha 13 de marzo de 2022 suscrito por el Dr. Carlos H. Molina M. en las partes correspondientes establece "Que el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego con cedula de identidad C.I. 1102143797, se realiza controles de salud cada 3 meses por presentar diabetes Mellitus tipo 2. Además indica "Se recomienda en lo posible debido a la situación actual de la pandemia por Covid -19, evitar factores de riesgo como las aglomeraciones o permanecer en lugares con poca ventilación".

De este último certificado se colige que se debe evitar lugares cerrados y las aglomeraciones. El viaje Loja- Quito (alrededor de 12 horas en transporte público terrestre) se desarrolla la mayor cantidad de tiempo en un ambiente cerrado, considerando factores climatológicos y de seguridad del usuario.

Considero que primero está la salud de las personas sobre cualquier otra actividad de la vida cotidiana y que ha sido justificada plenamente por el accionante dentro de los tiempos de ley que rigen.

53. Siguiendo la misma línea, el apelante cita el acápite 35 del auto de archivo para argumentar que:

Los 3 certificados médicos que constan en el proceso explican las condiciones de mi salud para lo cual el juzgador debería haberlos tomado en cuenta en cualquier instancia del proceso, lo que no ha sucedido ya que los mismos fueron presentados antes de la instalación de la Audiencia.

Además debo referirme también a la audiencia de fecha 14 de junio de 2021 donde una las partes accionadas asistió a la misma convocada vía telemática sin la presentación de alguna prueba que justifique la participación en el mencionado acto mediante herramientas electrónicas o informáticas (Por parte del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas y sus defensores, asistieron vía telemática, incumpliendo lo establecidos en el auto de sustanciación y protocolo que determinaba su participación en forma presencial).



En conclusión, como se explica que una de las partes acceden sin documentos de justificación a la Audiencia del 14 de junio de 2021 y que fue uno de los motivos de Apelación al Pleno del TCE como lo señala el acápite Nro. 28 del Auto de archivo de fecha 28 de marzo de 2022; y, el actor con varios certificados médicos como justificativos, se le indica que los mismos no refieren impedimento expreso para asistir a la audiencia de fecha 15 de marzo de 2022.

54. El ingeniero Eras sostiene en cuanto a la decisión de archivar la causa por parte del juez de instancia lo siguiente:

Este Auto de archivo es improcedente en la presente acción de queja como lo he demostrado detalladamente en los puntos señalados en los acápites anteriores. El Señor Juez, no ha considerado el art. 89 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso, pese a haber presentado las debidas justificaciones del caso y de acuerdo al Art. 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante dos escritos de fecha 15 de marzo que fueron presentados con anterioridad a la Audiencia Oral Unica de Prueba y Alegatos, no se tuvo respuesta inmediata y uno de ellos se la hace posterior a la fecha de la mencionada Audiencia, en el Auto de Archivo de fecha 28 de marzo de 2022; por lo que lo considero que es improcedente o fuera de tiempo a la misma. Para poder haber asistido a la Audiencia debería haber evacuado todas las diligencias del Actor, lo que no ha sucedido, por lo tanto es inaplicable lo dispuesto en los artículos 251 del Código de Democracia y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

55. Como petición en concreto señala que apela el auto de archivo dictado en primera instancia, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que sea revocado y se deje sin efecto.

IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Determinación del problema jurídico

56. Estos juzgadores se separan del criterio del voto de mayoría, dado que consideran que no se ha analizado la vulneración y afectación cometida en contra del ingeniero Vladimir Eras Samaniego, en su calidad de accionante, a los derechos a la falta de motivación del auto de archivo impugnado, obstrucción del derecho a la defensa y en el posible irrespeto de normas previas, claras y públicas en el que habría incurrido el juez de instancia con la decisión adoptada dentro de la presente causa.

47. En este sentido, los suscritos jueces electorales estiman procedente pronunciarse sobre si el auto de archivo dictado el 28 de marzo de 2022, a las 11h40, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación, además del derecho a la seguridad jurídica, al haber declarado el abandono de la acción.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa

48. El literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, prevé que “*nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”. Es decir, este derecho tiene como objetivo primordial que las partes procesales puedan en cualquier etapa del proceso exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas con las que pretendan respaldar sus pretensiones; así como, ser oídas de manera plena por el juzgador, en igualdad de condiciones y de acuerdo al trámite previsto en el ordenamiento jurídico, sin que existan abusos o arbitrariedades por parte de quien administra justicia.



49. En el caso *in examine*, es fundamental remitirnos a los pedidos formulados por el hoy accionante, constante a fojas 638, 654, 655, 665, 666, 668, 669, 670, 671, 672, en los cuales, en lo principal, se señala:

Escrito de 08 de marzo de 2022

[...] como es de su conocimiento adolezco de una enfermedad crónica como es la diabetes conforme foja 362 del expediente, consecuentemente corro riesgo en trasladarme desde la ciudad de Loja hasta la capital por el índice de contagio COVID 19 que atraviesa la humanidad en los actuales momentos.

Certificado Médico de 12 de marzo de 2022 emitido por el Dr. Pablo Mosquera Jimbo

[...] con antecedente patológico personal de DMT2 y sin ninguna dosis de vacunas para Covid19, fue atendido en consulta externa de la Clínica Abendaño de la ciudad de Loja el día martes 25 de enero del 2022 y luego de la anamnesis y examen físico correspondiente y prueba PCR positiva para COVID-19; se llega al diagnóstico de U07.1: COVID-19, virus identificado, motivo por el cual recibió atención médica, tratamiento adecuado más reposo de 10 (diez) días y alta epidemiológica el día (03/02/2022) lo cual puede ser inoculado con cualquier tipo de biológico o vacuna al cumplir 90 (noventa) días desde su alta epidemiológica salvo complicaciones.

Certificado Médico de 13 de marzo de 2022 emitido por el Dr. Carlos Molina Martínez

[...] se realiza controles de salud cada tres meses por presentar Diabetes Mellitus tipo 2 por el momento controlada con tratamiento farmacológico y dieta balanceada.

Se recomienda en lo posible debido a la situación actual de la pandemia por el Covid-19, evitar factores de riesgo como las aglomeraciones o permanecer en lugares con poca ventilación.

Escrito de 14 de marzo de 2022

[...] Según el mencionado certificado, a partir del 05 de mayo de 2022 podría ser inoculado con algún tipo de vacuna. Mientras tanto habría que considerar tomar todas las precauciones sanitarias para evitar nuevamente el contagio por COVID-19.

[...]

Por ser una persona vulnerable a la pandemia Covid-19 como lo demuestro con los certificados médicos anteriores, lo que debería tener un tratamiento especial para poder asistir a la Audiencia sin ningún tipo de riesgo que ponga en peligro mi salud, más aún que tengo que desplazarme desde la ciudad de Loja hasta la capital en transporte público.

Por los antecedentes expuesto insisto nuevamente se considere por parte de su Autoridad participar en la Audiencia Única de Prueba y Alegatos telemáticamente o mediante medios electrónicos con lo que garantizaríamos la bioseguridad del Accionante [...].

50. Escrito 15 de marzo de 2022, enviado desde el correo de la Secretaría General de este Tribunal a los correos del juez de instancia y a las servidoras de su Despacho el mismo día, a las 09h22, en el cual, envía de manera física y en original lo remitido previamente mediante escrito de 14 de marzo de 2022 y que fuera transcrito *ut supra*.

51. Ahora bien, de la revisión del auto de archivo hoy recurrido, estos juzgadores estiman que el juez de instancia desechó los pedidos formulados por el accionante, señalando lo siguiente:



35. Tomando en cuenta que el pedido fue ingresado a 37 minutos de la instalación de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y que, el contenido de los certificados no refieren impedimento expreso para asistir a la audiencia que fue convocada en legal y debida forma, mediante autos de 04 de marzo, 09 de marzo y 14 de marzo de 2022, 11 días antes de la fecha señalada; en atención a los principios de celeridad, certeza, buena fe y lealtad procesal, y en consideración de las demás partes procesales y del defensor público, se continuó con la audiencia el 15 de marzo de 2022 a las 10h30, como había sido dispuesto.

Es menester destacar, que el accionante nada dijo de la posible actuación de sus abogados, patrocinadores, ni tampoco solicitó el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa.

[...]

Con las consideraciones expuestas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 81 segundo inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ante la ausencia del accionante en la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 15 de marzo de 2022 a las 10h30, se declara el abandono de la causa [...].

52. De lo expuesto, en este punto, se observa que el accionante presentó documentación avalada por un médico competente, en el cual, consta el diagnóstico, la firma de responsabilidad, el registro de la SENESCYT del profesional médico, y el sello médico respectivo, con los cuales, se evidencia que el señor Eras se encuentra dentro de las personas protegidas por la Constitución de la República, específicamente en el artículo 35, que guarda relación a las personas que padecen de enfermedades catastróficas, de alta complejidad o crónicas, como es el caso de la enfermedad que padece el hoy accionante, al tener diabetes mellitus tipo 2, y a quien, el propio profesional de la salud recomienda: “[...] en lo posible debido a la situación actual de la pandemia por el Covid-19, evitar factores de riesgo como las aglomeraciones o permanecer en lugares con poca ventilación”.

54. En consecuencia, se evidencia que no se garantizó el derecho a la defensa del accionante, señor Vladimir Eras Samaniego, en virtud de que, el juez *a quo* no examinó de manera pormenorizada los argumentos y pruebas presentados por el accionante, obstruyendo a su vez, que se ejerza plenamente la garantía a la defensa en la audiencia convocada para el día 15 de marzo de 2022.

55. En síntesis, el accionante no pudo ejercer su derecho a la defensa, no porque no haya querido, sino debido a circunstancias relacionadas a su condición médica, por lo que, a criterio de estos juzgadores, sí motivó de manera adecuada y suficiente su pedido de que la audiencia dentro de la presente causa se realice de manera telemática.

4.3. Sobre la falta de motivación en la decisión adoptada por el juez *a quo*

56. Como ya se lo ha mencionado en líneas anteriores, el juez de instancia adoptó su decisión de archivar la presente causa, en virtud de que, a su criterio, se configuró el abandono de la causa previsto en el último inciso del artículo 81 del Reglamento de Trámites del TCE que señala: “Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa”.

57. Sobre este argumento, este juez considera que es importante mencionar que el alcance conceptual de la figura del abandono se da cuando existe una extinción de la pretensión de parte de las partes procesales, de manera voluntaria. Al respecto, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que:



“El abandono tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso”⁴³; en concordancia, con lo previsto ya en su línea jurisprudencial sobre dicha figura, que refuerza la idea de este juzgador, en el sentido de que: “Esta figura parte de la presunción de que es voluntad del actor no continuar la tramitación de la causa, cuestión que se advierte en razón de su falta de impulso procesal, pues de acuerdo al principio dispositivo, que rige en el sistema procesal ecuatoriano, la parte es la obligada a impulsar la causa”⁴⁴.

58. En esta misma línea, los suscritos jueces consideran que la argumentación que llevó al juez de instancia a arribar a su decisión contiene deficiencias motivacionales, en lo particular, relacionado al parámetro de la apariencia, que según la jurisprudencia constitucional, podría a primera vista parecer suficiente, pero que en realidad no lo es; y, eso es justamente lo que se logra evidenciar en la motivación del auto de archivo, puesto que, la misma es incomprensible, y no justifica de manera plena y suficiente las razones por las cuales, declaró el abandono de la causa; y, sobre todo porque no se permitió la realización de la audiencia vía telemática.

59. Asimismo, estos jueces observan que, del análisis efectuado, existe una clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, dado que, al haber declarado el abandono cuando existía un escrito pendiente de despacho⁴⁵ y que fuera puesto en conocimiento del juez de instancia previo a la audiencia, hace que se haya actuado sin la debida diligencia y aquello ratifica la indefensión en la que se lo dejó al señor Vladimir Eras Samaniego.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos juzgadores, emiten su voto salvado:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego, en contra del auto de archivo dictado el 28 de marzo de 2022 a las 11h40 por el juez de instancia dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Devolver el expediente a través de la Secretaría General de este Tribunal al doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que, en el presente caso, se lleve a cabo la audiencia de manera telemática, de conformidad a los argumentos planteados; y, que se continúe con la sustanciación correspondiente de la causa, hasta arribar a una decisión apegada a Derecho.

TERCERO.- Notifíquese el presente voto:

3.1. Al ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, y su patrocinador, en los correos electrónicos: ramirorojo@yahoo.es / vlacras1@gmail.com / consorcioarmijos@hotmail.com / parmijos_32@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 117.

3.2. Al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec /

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 17-13-CN/19 de 04 de septiembre de 2019.

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020.

⁴⁵ Escrito enviado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2022, a las 09h22, a los correos institucionales del juez de instancia y de las funcionarias del Despacho.



dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec ; y en la casilla contencioso electoral No. 098.

3.3.A la abogada María Bethania Félix López, en los correos electrónicos: bethafe@hotmail.com / ddconsultorium@hotmail.com / sebastian_diazd@hotmail.com ; y en la casilla contencioso electoral No. 129.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el presente voto salvado conjuntamente con el de mayoría en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza (VOTO SALVADO), Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez (VOTO SALVADO).

Certifico.- Quito, D. M. 19 de mayo de 2022.


Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

gic



